

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00010 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor JAVIER DAVID GARCIA GARCIA formuló acción de tutela contra CONSORCIO EXPRESS SAS buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en:

2.1. El 2 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición con ánimo de que se informara las razones por las cuales no se ha cancelado el código de operación (OBZ - OPERADOR DE BUS ZONAL), el que no ha sido contestado a la fecha de la presentación del libelo.

2.2. El 30 de noviembre del 2022, se solicitó a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio "Transmilenio", la cancelación del código de operación.

2.3. El 14 de diciembre de 2022, Transmilenio indicó que el código de operación se encuentra activo con el concesionario CONSORCIO EXPRESS S.A.S, por ende, le corresponde a ese concesionario realizar las gestiones para solicitar la desactivación.

2.4. El 3 de enero del 2023, se volvió solicitar a la entidad cuestionada que dé respuesta efectiva al referido derecho de petición.

2.5. Advierte que resulta procedente dar paso a la figura de silencio administrativo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a CONSORCIO EXPRESS SAS, *"...proceda a resolver de fondo el derecho de petición que le fue presentado el día 02 de diciembre del 2022..."*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la admitió el 12 de enero de 2023 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. CONSORCIO EXPRESS SAS señaló, que el pasado 16 de enero de 2023 dio respuesta a la petición principal del actor, la cual fue remitida al correo electrónico jdgarcia311@gmail.com; razón por la cual se debe negar el amparo por un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor JAVIER DAVID GARCIA GARCIA por cuanto, según se dijo, CONSORCIO EXPRESS SAS, no ha dado respuesta el derecho de petición incoado el 2 de diciembre de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo petitionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...". Sentencia 238 de 2018.

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante *“organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

5. En el caso concreto, el accionante presentó el 2 de diciembre del 2022 derecho de petición direccionado a CONSORCIO EXPRESS SAS donde solicitó:

“...Radicado de la cancelación del código de (OBZ)-(OPERADOR DE BUS ZONAL) ante la entidad correspondiente...”

6. Al momento de contestarse la acción de tutela, la sociedad cuestionada indicó que dio respuesta el requerimiento del actor el 16 de enero de 2023, bajo los siguientes términos:

“... De acuerdo con su solicitud adjunta le informamos que su código ya fue enviado a cancelar el número de radicado se le notificara tan pronto este liberado...”

⁴ “...4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ Sentencia T-487/17

7. Contestación que fue remitida a la dirección electrónica jdgarcia311@gmail.com el 16 de enero de 2023 (folio 16 del expediente digital),⁶ el cual se comunicó por fuera del lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁷ es decir, a los quince (15) días siguientes a la recepción del escrito. Luego se tiene que, al momento de la interposición de esta tutela, que lo fue el día 12 de enero de 2023 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el día 26 de diciembre de 2022.

Empero a ello, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a la petición encaminada a obtener la radicación de la cancelación del código de operación que le fue asignado, pues en oportunidad se le envió la comunicación que se remitió a la Directora Técnica de Buses TRANSMILENIO S.A. mediante la cual se solicitó la cancelación del código asignado al señor GARCIA GARCIA JAVIER DAVID, componente OPERADOR ZONAL, y código de operación No. 113187 remitido el 16 de enero de 2023 (ver folios 14 y 17 del expediente digital).⁸ Luego, se tiene que esas contestaciones satisfacen el

S202301-000232 JAVIER DAVID GARCIA GARCIA
Gerencia Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>
Lun 16/01/2023 5:15 PM
Para: jdgarcia311@gmail.com <jdgarcia311@gmail.com>
CC: Pedro Cubillos <pedro.cubillos@consorcioexpress.co>; Luisa Fernanda León <luisa.leon@consorcioexpress.co>; Karol Tatiana Galindo <karol.galindo@consorcioexpress.co>; Jenny Marcela Virguez Giron <jenny.virguez@consorcioexpress.co>
Buenos días.
Señor (a):
JAVIER DAVID GARCIA GARCIA
jdgarcia311@gmail.com
Bogotá

6

⁷ El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción

S202301-000229_CANCELACION_DE_CODIGO
Gerencia Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>
Lun 16/01/2023 3:58 PM
Para: radicacion <radicacion@transmilenio.gov.co>
CC: Pedro Cubillos <pedro.cubillos@consorcioexpress.co>; Luisa Fernanda León <luisa.leon@consorcioexpress.co>; Jenny Marcela Virguez Giron <jenny.virguez@consorcioexpress.co>

8



Bogotá, 16 de enero de 2023

S202301-000229

Al contestar Cite el Nro. de radicación de este documento

Señora:
LUCY AMPARO CUCAITA CRUZ
Directora Técnica de Buses
TRANSMILENIO S.A.
radicacion@transmilenio.gov.co
Ciudad

Referencia: Cancelación de código.

Por medio de la presente, me permito solicitar la cancelación del código asignado al siguiente operador que no tienen vinculo vigente con nuestra compañía.

CANCELACION DE CODIGOS					
#	Cedula	Nombre	Zona	Componente	Código Transmilenio
1	80742946	GARCIA GARCIA JAVIER DAVID	Usaquen	OPERADOR ZONAL	113187

Cordialmente,

CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA
Firmado digitalmente por CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA
Fecha: 2023.01.16 15:52:35 -05'00'

Representante Legal.
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.
NIT. 900365740-3
Elaboró: Nury Perez
Revisó: Jenny Virguez
Aprobó: Monica Rubiano

derecho de petición, pues recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por JAVIER DAVID GARCIA GARCIA contra CONSORCIO EXPRESS SAS, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ffea0f58d0b5b1ce310ec871f98ee1ed43f2b58fb77add7d67a20900fc8fb**

Documento generado en 23/01/2023 06:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>